Exp. 613-2019-EPEN-00091
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0372

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, miembro del Ejercito de la República Dominicana, [redacted], por intermedio de sus abogados Licdos. [redacted] y Gerard [redacted], abogados de los tribunales de la República, sustentado el recurso por la Licda. [redacted], defensora pública de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00014, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2022-SSEN-00014, de fecha 22 de marzo de 2022, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso); y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora [redacted] (esposa del occiso); y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora [redacted] (madre del occiso), en su calidad de querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00266, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, tenga bien ordenar la extinción del proceso seguido al señor [redacted], por haber vencido el plazo máximo de su duración. En cuanto al recurso: Único: En caso de no acoger la solicitud de extinción en cuanto al recurso de casación, en cuanto al fondo, tenga bien declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia penal 235-2023-SSENL-00030 del 15 de junio 2023 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, envíe el presente proceso a un nuevo juicio ante el tribunal colegiado correspondiente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], respecto a la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de junio de 2023, y en consecuencia mantenga en todas sus partes la condena de 5 años de reclusión menor, ya que no existe motivo alguno para ordenar la celebración de*

un nuevo juicio como solicita el recurrente. Segundo. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículo 69.9 de la Constitución, artículo 25 de la [redacted]., artículo 24 del C. P. P., por carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por ser la sentencia manifiestamente contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3 C. P. P.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El examen de la sentencia recurrida en casación a la luz del análisis combinado de las normativas precedentemente expuesta, se revela que los juzgadores de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida no motivaron su sentencia de forma adecuada, al transcribir los mismos argumentos de la decisión de primer grado y provocar, por esa razón, la violación a una disposición constitucionalmente prohibida, como lo es, la motivación adecuada de una sentencia, la cual se recurre por esa circunstancia en casación, porque: a) Se limitaron a copiar de manera textual, integra, clara y precisa sólo las motivaciones del tribunal del primer grado, pero sin realizar una labor de fundamentación intelectiva o razonada con respecto a los vicios que se señalaban a la sentencia de primer grado. b) Lo que muestra evidentemente que la Corte a qua no motivó en hechos y derecho su decisión, más de la lectura de la sentencia de marras se puede evidenciar que en el cuerpo de la misma la Corte a qua hizo una transcripción de las actuaciones procesales, tanto de lo que plasmamos en el recurso de apelación del recurrente como lo establecido en la sentencia de primer grado. Distinguidos jueces queremos destacar que, de todas esas páginas de meras transcripciones, los jueces de la corte de apelación de Montecristi, en cuanto a motivación de ellos per se, o fundamentación de su*

sentencia, en solo tres líneas contestaron y además de manera errada, lo planteado por el recurrente, en el escrito recursivo propuesto por esta parte. Esta Sala de la Suprema Corte puede apreciar que la Corte a qua incurre en el mismo error que el tribunal colegiado de Dajabón, toda vez que, indican lo siguiente: "Para fallar como lo hizo el Tribunal a quo, dijo de manera mofleada lo siguiente […], (página 7 hasta la 17 de 20 de la sentencia recurrida) y proceden a transcribir todos los motivos indicados en la sentencia recurrida en apelación. Sin embargo, pretendiendo dar apariencia de motivación propia, en el punto 5 de la página 17 de 20 de la indicada sentencia, establecen las juzgadoras de la corte de apelación de Montecristi, como sigue; esta alzada procederá a contestar el primer y tercer medio invocado por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional [...] En este punto indica la corte: "verificando la corte, que la parte recurrente ha planteado" [...] y es ahí donde proceden a vaciar los alegatos del recurrente, desde la página 17 a la 19 de 20 de la sentencia recurrida y concluye dicha corte de la manera siguiente: "por lo que, con el análisis de los referidos medios de pruebas esta alzada considera que el Tribunal a quo, al tomar la decisión arribada, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas". Que, con estas tres líneas, pretende la corte de Montecristi que el recurrente se sienta satisfecho frente a sus denuncias planteadas en el recurso de apelación que los apoderó de manera legal y formal; pues dicha corte transcribe lo declarado por los testigos a cargo, tal y como consta en la sentencia de marras, sin tomar en cuenta que dichos "testigos", fueron los compañeros del occiso en la acción de contrabando que dio inicio al proceso y que

tampoco responde la corte, las denuncias de esta parte a raíz de que dichos "testigos" manifestaron ante el tribunal de primer grado "que dicho occiso supuestamente llamó al recurrente por su nombre, que éste lo conocía porque iba a su casa a buscar dinero"; cuando con lógica tanto el tribunal de primer grado como la corte debieron responder que los hechos ocurrieron en un lugar oscuro, a las 11:30 de la noche y que si ciertamente el recurrente tenía nexos con el occiso, lo más normal era que estuvieran de acuerdo para la realización de dicho contrabando y no la forma explicada por el tribunal colegiado que condenó al hoy recurrente en casación y que sin motivo serio alguno ha mantenido la Corte a qua. Con su decisión la corte no da respuesta a los medios planteados por el recurrente, ya que fallar como lo hizo la corte incurre en falta de motivación, cometiendo una violación al principio de motivación de las decisiones, pues motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las operaciones que el juez efectúe, esto es, expresar en la resolución, la razón de decidir del tribunal, tanto en el plano fáctico, como en el jurídico. Solo de esta manera se otorgará al ciudadano las garantías procesales que requiere la Constitución, ejerciendo su derecho a los recursos, solo planteables [sic], ante el conocimiento del porqué de la resolución judicial. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal y lo estipula por la Convención, en su artículo 25 antes citados, incurriendo así en la violación al derecho de defensa del señor recurrente, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *Esta alzada procederá a contestar el primer y tercer medio invocado por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional; verificando la corte, que la misma ha planteado en su instancia de apelación; que en la especie hubo violación a la ley, por una errónea valoración de las pruebas (arts. 172, 333, 417.5 del C. P. P.), y que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], no merecen credibilidad algunas, ya que eran parte de la comisión ilícita conjuntamente con el hoy occiso [redacted], y que el testimonio de la señora [redacted], no merece credibilidad por ser un testimonio interesado; estableciendo la corte, que dichos argumentos carecen de fundamento jurídico, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, hemos podido constatar que por ante la jurisdicción a quo, compareció el señor [redacted], (testigo a cargo) de generales que constan en el proceso, el cual*

manifestó bajo la fe del juramento ante el plenario, "que estuvo esa noche del día 01 de abril del 2018, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, que al empezar el tiroteo se escondió y no vio directamente quien disparó, pero identifica al imputado [redacted] *como el responsable porque es el occiso* [redacted] *quien le dice varias veces en el hospital, en su palabras, "Papo Castillo me estuvo al matar", "Papo me disparó. Además, fue escuchado el señor* [redacted]*, (testigo a cargo) el cual manifestó bajo la fe del juramento ante el plenario, que la noche de la ocurrencia de los hechos se encontraba en compañía del hoy occiso* [redacted]*, ambos en distintas motocicletas y que fueron sorprendido a disparos, pero que el occiso vio al imputado y mencionó su nombre usando la expresión "Soy yo, Joel", antes de recibir dos disparos por parte del imputado* [redacted]*, el primero en el pie izquierdo y el segundo en la espalda; también fue escuchada la señora* [redacted]*, de generales que constan en el proceso (testigo a cargo) quien declaró bajo la fe del juramento lo siguientes: "Se por qué estoy aquí. Es por la muerte de mi esposo (Randy), andamos buscando justicia. Ese día yo estaba en la casa acostada, él (Randy) me llamó y me dijo que lo hirieron, que papo Castillo le disparó, (señala al imputado) lo había traicionado. Ahí como que se desmayó, yo me puse loca y salí corriendo. En el hospital me abrazó y me dijo lo mismo "Fue Papo, fue Papo" que Papo Castillo le disparó, que él (Randy) cuando había visto a los militares se devolvió, y que le disparó y había caído al piso y la primera persona que vio fue a Papo, y él (Randy) pensó que iba a socorrerlo y no fue así. Papo ha ido a mi casa, él ha visto a mis hijas en pantis en mi casa, ese señor*

que está ahí sentando (señala al imputado) y ahora las niñas tienen trauma. Yo llegué a la aviación y de ahí nos devolvimos al hospital porque ya lo traían a (Randy). Del hospital nos lo llevamos para Santiago, allá duró 29 días en cuidados intensivos y un mes en una habitación. Lo operaron tres veces y luego le dio un paro cardiaco y falleció. Ese señor (señala al imputado) iba a mi casa y comía en la mesa que nosotros comíamos. Joel (Randy) hacía contrabando y Papo iba a buscar su parte a mi casa, él no debió matármelo así. Mis cinco hijos son de él de (Randy) y todos dependíamos de él. Ha sido todo muy difícil después que murió mi esposo, él (Randy) también tenía tractores y trasladaba ajo a Santiago, porque no se puede ocultar la verdad"; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a qua, les resultan creíble por ser coherentes y concordantes, ya que los referidos testigos manifestaron que en su presencia el hoy occiso [redacted], aseguró que el imputado, [redacted] (a) Papo, fue quien le disparó, además, dichas declaraciones se relacionan con el informe de balística analizado, en el cual se describe el hallazgo de un proyectil blindado, altamente mutilado, con 6 estría a la derecha y un peso reducido de 1.9 gramos, que le fue extraído al occiso [redacted], que dio como resultado que el proyectil marcado es de calibre 5.56 mm y fue disparado por una arma de fuego de tipo fusil, posiblemente de la marca Colt; quedando de manifiesto con las declaraciones de los referidos testigos que el occiso [redacted] falleció cincuenta y cinco días después, en el hospital [redacted] y Báez, a consecuencias de las heridas, conforme se deduce del informe de autopsia presentado y de las declaraciones de los testigos a cargo, además puede

deducirse como cierto que el imputado [redacted] y el occiso [redacted] se conocían con anterioridad al día de la ocurrencia de los hechos, pues el imputado manifestó que conocía al occiso porque, en el ejercicio de sus funciones, había estado en su casa, en palabras del imputado pues esta vivía llena de haitianos, alegando los testigos a cargo que ambos se conocían porque el imputado [redacted] recibía dinero del occiso [redacted] y que visitaba su casa por este motivo, pero además, el testimonio del señor [redacted], quien se encontraba en lugar del hecho, fue convincente, y resultó ser coherente por lo establecido anteriormente, pues permite deducir que se encontraba en compañía del occiso [redacted] en horas del día 01-04-2018, que se detuvieron al escuchar los disparos y el occiso, al ver el imputado [redacted], le llamó por su nombre y se identificó, pero recibió un disparo en el pie izquierdo, por lo que decidió dar la vuelta, recibiendo otro disparo en la espalda, y que ya en el suelo el occiso dijo su nombre nuevamente. Además, relató que el imputado se encontraba en compañía de otro militar pero que solo el imputado disparó, lo cual éste pudo visualizar, pues conocía al imputado [redacted], de vista, conocía su nombre, y el occiso [redacted] lo aluzó. Es importante resaltar que, aunque los testimonios de [redacted] y [redacted], son referenciales sobre los hechos de la causa, sin embargo, resultan coherentes y coincidentes con los demás medios de pruebas, por lo que, con el análisis de los referidos medios de pruebas esta alzada considera que el Tribunal a quo, al tomar la decisión arribada, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas. Es importante

destacar que la parte recurrente ha alegado que la sentencia recurrida contiene falta en la motivación de la sentencia, ya que la fiscalía no presentó prueba que destruyan la presunción de inocencia; estableciendo la corte al respecto que dicho alegado también, debe ser rechazado, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso está muy bien motivada y los jueces explicaron tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegaron al decisión arribada, pues le dieron credibilidad a las pruebas testimoniales presentada por la parte acusadora, y en este sentido la corte no puede hacer censura, ya que la jurisprudencia dominicana ha establecido que los jueces son soberano al momento de apreciar los testimonios de las partes siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales el primer y tercer medio invocado por la parte recurrente deben ser rechazados. Esta alzada ha verificado que la parte recurrente ha invocado en su segundo medio que en la especie hubo violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en relación a los artículos 315 y 330 del Código Procesal Penal, el primero sobre la continuidad y suspensión del juicio y el segundo sobre la incorporación de prueba nueva al proceso; sin embargo, en el desarrollo de este medio plantea un cuadro fáctico que no se corresponde con el caso de la especie, ya que menciona un proceso en contra de [redacted] y [redacted], personas que son ajena al caso que nos ocupa; y hace mención de la jurisdicción de Valverde, Mao, que tampoco, se corresponde con este proceso, ya que los hechos ocurridos en la especie sucedieron en el municipio de Dajabón; razones por las cuales referirnos a este punto carece de objeto, ya que no se ajusta a la realidad de este proceso ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tampoco a la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por su prelación esta Corte de Casación procederá a examinar la solicitud formulada en las conclusiones orales vertidas por el recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, a los fines de que en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, se pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de su duración del proceso.

4.2. Con relación a lo solicitado, del análisis de los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado [redacted], se comprueba que en fecha 25 de mayo de 2018, mediante resolución núm. 613-18-SPEN-00006, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, le fue impuesta la medida de coerción consistente en presentación periódica; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, la cual se extiende por doce (12) meses más para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, esté pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, frente a la inacción de la autoridad.[1]

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.[2]

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00014, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, mediante sentencia núm. 235-2023-SSENL-00030, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 15 de junio de 2023, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 28 de junio de 2023 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2024.

4.8. Según la documentación que constan en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada, el proceso se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, destacando que en fecha 5 de octubre del año 2018 fue depositada por el Ministerio Público la acusación formal en contra del imputado, en fecha 7 de marzo del año

2019 el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Dajabón, emitió la resolución de apertura a juicio núm. 613-19-SPEN-00019, consecuentemente fue apoderado del proceso el 10 de julio de 2019, fue apoderado del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, quien fijó audiencia para conocer del proceso el día 4 de septiembre del año 2019, fecha a partir de la cual surgieron diversas suspensiones ante la jurisdicción de juicio, motivadas por las razones tales como: citar testigos; para que la parte querellante pueda presentar el poder de representación especial; que estén presentes los defensores técnicos del imputado; en diversas ocasiones para que esté presente el imputado; para que esté presente la parte querellante; por avanzado de la hora, de conformidad con el horario laboral; posteriormente suspendida por efecto de la pandemia Covid-19; a fin de que la audiencia se conociera de manera presencial; para que estuvieran presentes las partes del proceso; suspendida en razón de que el tribunal no podrá continuar con la misma composición que le dieron inicio en 2020 a la audiencia de juicio; así como para que esté presente el abogado titular de la parte querellante; la inhibición presentada por la magistrada Dayanara Ysora Peralta Jáquez; para que pueda estar presente la representante del Ministerio Público titular del caso, en estas condiciones en fecha 1 de

marzo de 2022 se dio inició el juicio en contra del hoy recurrente.

4.9. Que en iguales condiciones al analizar el discurrir del proceso ante la Corte *a qua* se verifica que entre las razones que motivaron las suspensiones ante la alzada se destacan: para que sea citado el imputado recurrente; dar oportunidad al imputado de estar asistido de su abogado defensor; citar a los querellantes; designación de un defensor público al imputado [redacted]; dar oportunidad al abogado de la víctima Dr. [redacted], de estar presente; evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, aunado, a que fue declarado el Estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, lo cual trajo consigo un impacto en el pleno desarrollo de las actividades de los órganos de justicia. De donde esta Sala pudo advertir que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron las fases del proceso, esto es, que por la naturaleza de los trámites que se fueron suscitando, apegados a la normativa procesal penal, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos

y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, que al ser atendidos por los órganos jurisdiccionales depararon en la extensión inevitable del tiempo en que debió haber sido concluido el conocimiento del proceso en cuestión. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.10. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos,

producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático,

sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por dos (2) años y diez (10) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 25 de mayo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, tomando en consideración las particularidades del proceso que nos ocupa, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; el mismo no se ha aletargado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.13. Resuelto lo concerniente a la solicitud realizada en las conclusiones orales presentadas por el impugnante ante esta alzada, procederemos al examen del único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, donde el recurrente [redacted], arguye que la sentencia emitida por la corte de apelación es

manifiestamente infundada, por no presentar una motivación suficiente para responder a las quejas presentadas en el recurso de apelación, sosteniendo el impugnante que los jueces de la corte se limitan a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin establecer sus propias consideraciones para dar respuesta a los planteamientos presentados ante la alzada.

4.14. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.15. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que

la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.16. Del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación[4] presentado ante la corte, esta alzada pudo verificar que el entonces apelante dividió su queja en tres medios recursivos, siendo el primero de ellos: la violación a la ley por errona valoración de las pruebas, artículo 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal; en el segundo medio estableció la violación a la ley por inobservancia de una

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[4] Recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de junio de 2022, por el ciudadano [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y Gerard [redacted].

norma jurídica, en relación a los artículos 315 del Código Procesal Penal, sobre la continuidad y suspensión del juicio y 330 sobre la incorporación de prueba nueva al proceso; en el tercer y último medio de apelación planteó la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que por la similitud y naturaleza del primer y tercer medio presentado en apelación la Corte *a qua* decidió responderlos en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias destacando que en el desarrollo de estos medios el recurrente los fundamentó, esencialmente, en que los testimonios presentados en juicio no fueron creíbles, además, que con dichos testigos eran suficiente para qué el *a quo* emanara una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado. Haciendo hincapié en que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], no merecen credibilidad alguna, ya que eran parte de la comisión ilícita conjuntamente con el hoy occiso [redacted], y que el testimonio de la señora [redacted], no merece credibilidad por ser un testimonio interesado.

4.17. Que al proceder la Corte *a qua* a ponderar los argumentos expuestos en el primer y tercer medio presentado por el apelante sostuvo, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión,

que: "[…] dichos argumentos carecen de fundamento jurídico, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, hemos podido constatar que por ante la jurisdicción *a quo*, compareció el señor [redacted], (testigo a cargo) de generales que constan en el proceso, el cual manifestó bajo la fe del juramento ante el plenario, que: *estuvo esa noche del día 01 de abril del 2018, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, que al empezar el tiroteo se escondió y no vio directamente quien disparó, pero identifica al imputado* [redacted] *como el responsable porque es el occiso* [redacted] *quien le dice varias veces en el hospital, en su palabras, "Papo Castillo me estuvo al matar", "Papo me disparó"*. Además, fue escuchado el señor [redacted], (testigo a cargo) el cual manifestó bajo la fe del juramento ante el plenario, que*: la noche de la ocurrencia de los hechos se encontraba en compañía del hoy occiso* [redacted]*, ambos en distintas motocicletas y que fueron sorprendido a disparos, pero que el occiso vio al imputado y mencionó su nombre usando la expresión "Soy yo, Joel", antes de recibir dos disparos por parte del imputado* [redacted]*, el primero en el pie izquierdo y el segundo en la espalda***;** también fue escuchada la señora [redacted], de generales que constan en el proceso (testigo a cargo) quien declaró bajo la fe del juramento lo siguientes: *Se por qué estoy aquí. Es por la muerte de mi esposo (Randy),*

andamos buscando justicia. Ese día yo estaba en la casa acostada, él (Randy) me llamó y me dijo que lo hirieron, que papo Castillo le disparó, (señala al imputado) lo había traicionado. Ahí como que se desmayó, yo me puse loca y salí corriendo. En el hospital me abrazó y me dijo lo mismo "Fue Papo, fue Papo" que Papo Castillo le disparó, que él (Randy) cuando había visto a los militares se devolvió, y que le disparó y había caído al piso y la primera persona que vio fue a Papo, y él (Randy) pensó que iba a socorrerlo y no fue así. Papo ha ido a mi casa, él ha visto a mis hijas en pantis en mi casa, ese señor que está ahí sentando (señala al imputado) y ahora las niñas tienen trauma […].

4.18. Que a partir de la ponderación de estos testimonios, la Corte *a qua* estimó que: "esta alzada al igual que la jurisdicción *a qua*, les resultan creíble por ser coherentes y concordantes, ya que los referidos testigos manifestaron que en su presencia el hoy occiso [redacted], aseguró que el imputado, [redacted] (a) Papo, fue quien le disparó, además, dichas declaraciones se relacionan con el informe de balística analizado, en el cual se describe el hallazgo de un proyectil blindado, altamente mutilado, con 6 estría a la derecha y un peso reducido de 1.9 gramos, que le fue extraído al occiso [redacted], que dio como resultado que el proyectil marcado es de calibre 5.56 mm y fue disparado por una arma de fuego de tipo fusil […]. Es importante resaltar que, aunque los testimonios de Nicael Jiménez

Hernández y [redacted], son referenciales sobre los hechos de la causa, sin embargo, resultan coherentes y coincidentes con los demás medios de pruebas, por lo que, con el análisis de los referidos medios de pruebas esta alzada considera que el Tribunal *a quo*, al tomar la decisión arribada, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas".

4.19. En iguales condiciones señalaron los jueces de la corte de apelación que la sentencia objeto del recurso del que estuvo apoderada está muy bien motivada y los jueces explicaron tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegaron al decisión arribada, pues le dieron credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, y en este sentido la corte no puede hacer censura, ya que la jurisprudencia dominicana ha establecido que los jueces son soberano al momento de apreciar los testimonios de las partes siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie; de donde se evidencia que la Corte *a qua* presenta motivos lógicos para sustentar cómo se conformó la participación del hoy recurrente como autor de los golpes y heridas que causaron la muerte de la víctima [redacted], en una correcta interpretación de la norma penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[5]

4.21. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.22. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa

[5] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.23. En cuanto a la queja impugnada en el segundo medio de impugnación presentado en apelación, respecto a la violación a la ley

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por inobservancia de una norma jurídica en relación al artículo 315 del Código Procesal Penal, sobre la continuidad y suspensión del juicio, y el artículo 330 del referido código, sobre la incorporación de prueba nueva al proceso, donde el entonces apelante cuestionó que el tribunal de primer grado viola los principios rectores del juicio y no garantiza una tutela efectiva del proceso. Que los jueces de la Corte *a qua*, para dar respuesta a esta queja presentaron una motivación tendente a establecer que el referido medio no se encuentra relacionado con la sentencia impugnada en apelación, si no que el mismo hace mención de partes, aspectos procesales y una jurisdicción distinta al proceso que nos ocupa, lo que evidencia que la queja alegada no se corresponde con el caso objeto de estudio.

4.24. Que esta Sala ha podido constatar que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, el hoy recurrente llevó a cabo las acciones que concluyeron con la perdida de la vida de la víctima [redacted], debido a que el imputado le infirió un impacto de bala en el pie, y un segundo impacto de bala en el abdomen, lesiones por las cuales la víctima fue intervenido quirúrgicamente y permaneció durante cincuenta y cinco (55) días interno en la unidad de cuidados intensivos, donde posteriormente falleció; por lo que, esta Sala ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la Corte *a qua*, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura del tipo penal previsto y descrito en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano.

4.25. Ante la queja presentada por el recurrente ante esta Sala, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, sin incurrir en falta.

4.26. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la

alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[7] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el imputado en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción e ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.27. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo

[7] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.28. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Manuel Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castillo, al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00030, dictada por la Corte de apelación de Montecristi el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la

decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]